

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Renaissance Jaragua Hotel And Casino.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Cruz.

Recurrido: Ulises Ferrera.

Abogados: Lic. Miguel Ángel Medina y Dr. Ramón Sena Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, compañía organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, representada por el señor Roberto Grisi, americano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 001-1767192-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Medina, por sí y por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogados del recurrido Ulises Ferrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0731559-0, abogado de la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Medina y el Dr. Ramón Sena Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0735133-0 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrido Ulises Ferrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ulises Ferrera, contra la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Ulises Ferrera contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor

Ulises Ferrera contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Ulises Ferrera y Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste; **Cuarto:** Condena a Renaissance Jaragua Hotel And Casino, a pagar a favor del señor Ulises Ferrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,708.00; ciento cincuenta y uno (151) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$25,346.86; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,021.48; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,553.50; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,000.00; para un total de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 92/100 (RD\$68,621.92); todo en base a un período de labores de seis (6) años y once (11) meses y un salario mensual de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Renaissance Jaragua Hotel And Casino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Arismendy Sánchez y Sánchez y Lic. Miguel Ángel Medina y Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra sentencia No. 593-10-2003, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba al ex - trabajador Sr. Ulises Ferreras, con su ex - empleadora, y por el despido injustificado operado por la empresa, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Medina y del Dr. José Arismendy Sánchez y Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho y de los criterios jurisprudenciales, violación del artículo 541 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los ordinales 3, 6, 8 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo. Segunda violación al derecho de defensa, falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, error de motivos, desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quá se contradice cuando reconoce por un lado que el trabajador confesó haber tomado los helados y comérselos sin el debido permiso, y por el otro lado estableció discrecionalmente que la

falta cometida por el trabajador no era grave e inexcusable, con lo que crea una contradicción entre unos motivos y otros, además de señalar que esta no impedía que continuara el vínculo laboral entre las partes, sin tomar en cuenta que en el momento en que el trabajador tomó los helados sin el permiso debido traicionó y violó el vínculo de confianza que debe existir entre el empleador y el trabajador; que también desconoció el valor de la confesión como prueba, al no dar el justo alcance que tuvo el reconocimiento de parte del trabajador de que el incurrió en la falta que se le imputó, al plantear que en materia laboral las obligaciones deben ser ejecutadas de buena fe, sin darse cuenta que quien violó la buena fe fue el demandante, no la empresa; que con ello violó los ordinales 3, 6, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo, invocados por la empresa para poner término al contrato de trabajo, porque el tribunal no observó que al señor Ferreras también se le acusó de actos de desobediencia, deshonestos, de honradez y violaciones a las obligaciones del contrato de trabajo y falta de dedicación a las labores, las que no fueron examinadas por la Corte a-quá; limitándose a señalar los documentos depositados por la recurrente a modo de crónica, sin hacer la debida ponderación de los mismos, de la que hubiera obtenido el establecimiento de los siguientes hechos 1) que el señor Ferrera cometió actos de desobediencia que daban lugar al despido justificado; 2) que los actos cometidos por dicho señor podrían constituir violaciones a su contrato de trabajo o actos que eran tipificados como falta de probidad y de honradez o dedicación a sus labores; que de esos documentos y videos y fotos presentados por ella, para configurar las faltas cometidas por el demandante, ni siquiera se afirma si los mismos demostraban esas violaciones; que ante la Corte a-quá solicitó revocar la sentencia de primer grado, lo cual no fue respondido por los jueces, careciendo de motivos y conteniendo grandes contradicciones;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión ahora impugnada, consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, la Juez a-quá apreció convenientemente los hechos e hizo correcta aplicación de derecho, al comprobar y fallar que: A) que el Sr. Ulises Ferrera fue despedido por la empresa demandada, hoy recurrente, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil tres (2003); B) que durante comparecencia personal, el Sr. Ulises Ferrera confesó haberse comido un helado que sacó de la heladera de la cocina de la empresa, porque tenía hambre, que eso sucedió a las 5:30 AM., hora que entró a labores, y que intentó pagar dicho helado; C) que la parte demandada originaria, no obstante comunicar el despido ejercido a las autoridades administrativas de trabajo competentes, no aportó al proceso pruebas que permitieran determinar la justeza de dicho despido, pues no constituye falta grave e inexcusable que tornara imposible la continuidad del vínculo laboral, el hecho de que el Sr. Ulises Ferrera sacara de la cocina de su empleador un helado y se lo comiera, presumiendo tener en ese momento autorización tácita para ello y teniendo intenciones de pagarlo, tomando en consideración que durante el transcurso de los seis (6) años de duración del vínculo laboral, fue la primera vez que esto ocurrió porque el demandante y recurrido Sr. Ulises Ferrera, se encontraba hambriento, admitiendo éste los hechos al ser cuestionado al respecto; D) que no demostró la empresa de forma fehaciente que el reclamante devengara un salario distinto al invocado en su demanda, pues se limitó a depositar documentos internos de la empresa, elaborados por ésta, y sin que su contenido fuere verificado y certificado por las autoridades competentes; E) que los derechos adquiridos corresponden por ley, independientemente de la causa de término del contrato de trabajo, y por no haber demostrado la empresa haberse liberado con el pago de los mismos”;

Considerando, que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada como una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones

fundamentales del trabajador, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aún cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último;

Considerando, que en ese tenor, la falta de probidad y de honradez que prescribe el inciso 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, constituye una falta grave que el legislador sanciona con el despido, aún cuando el objeto material involucrado sea de escaso valor económico y el empleador no reciba un perjuicio significativo, pues la misma produce un quebrantamiento en la confianza que debe regir en todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce que el recurrido tomó un helado de la cocina de la recurrente, presumiendo tener autorización tácita para ello, debido a su estado hambriento y con la intención de pagar el mismo, pero no precisa como llegó a la determinación de que la acción del trabajador fue realizada en esas circunstancias, ni los medios de prueba que tuvo a su alcance para dar por establecidos los hechos alegados por éste, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do